

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, informándole a la señora juez que a la fecha el señor Alcalde Municipal de Salgar Ant., no ha allegado las constancias pertinentes sobre las gestiones adelantadas con ocasión del presente trámite pese al requerimiento que se le hizo en auto de agosto 5 de 2021. El señor Inspector arrió escrito en el que dice que no se ha hecho la demolición ordenada. Sírvase proveer. Agosto 13 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	María Piedad Tabares Zapata
Incidentada	Inspección de Policía y tránsito de Salgar Ant.
Radicado	051013113001.2020.00063.00
Instancia	Primera
Decisión	Inicia Incidente Desacato.

Entra el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIA PIEDAD TABARES ZAPATA , solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del Inspector de Policía de Transporte y Transito de Salgar ante el desacato del fallo proferido por este despacho el 04 de diciembre de 2020, que accedió a la orden de cumplimiento presentada en contra del señor Inspector de Policía de Transporte y Transito del Municipio de Salgar Ant., para que llevara a cabo la demolición de la obra llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle 33#20-114.

Conforme con lo anterior, este despacho, previo a dar apertura al trámite incidental y siguiendo los lineamientos del art. 25 de Ley 393 de 1997, dispuso requerir al señor Alcalde Municipal de Salgar Antioquia, doctor CARLOS EMEL CUERVO CAÑOLA, superior del señor Wilson Javier Correa Toro en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que hiciera cumplir la orden impartida por esta agencia judicial en diciembre 4 de 2020 , y le advirtió al señor Alcalde, que pasados cinco (5) días sin que se diera cumplimiento , se ordenaría abrir el proceso correspondiente en su contra y se adoptarían todas las medidas para el cabal cumplimiento..

La anterior decisión fue notificada a los requeridos vía por correo electrónico, tal y como consta a fls.67 de este cuaderno). .

Dentro del término concedido, se recibió escrito del señor Inspector de Policía de Salgar en el que manifestó básicamente que el demandado no ha hecho la demolición y que corresponde llevarla a cabo a través de la secretaría de planeación y obras públicas por cuanto la inspección de policía no cuenta con la logística ni el conocimiento técnico para desarrollar la actividad. El señor Alcalde Municipal de Salgar, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, establece que en firme el vallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente debe cumplirlo sin demora y de no hacerse dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario. Pasados cinco (5) días, advierte la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia..

Por su parte el art. 29 de la misma ley 393 de 1997, expresa que el que incumpla orden judicial proferida con base en dicha ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o

penales que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental.

Así las cosas y ante la manifestación de la señora María Piedad Tabares Zapata sobre el presunto desacato al fallo, se abrirá el incidente que propone en contra del Inspector de Policía y Tránsito de Salgar Ant., doctor WILSON JAVIER CORREA TORO y del señor Alcalde Municipal de esa misma población, Dr. CARLOS EMEL CUERVO CAÑOLA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 393 de 1997, pues como ya se indicó no existe constancia del cumplimiento de lo ordenado en sede constitucional.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MARIA PIEDAD TABARES ZAPATA en contra del señor WILSON JAVIER CORREA TORO en calidad de INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE SALGAR , y en contra del señor ALCALDE MUNICIPAL de ese mismo municipio, Dr. CARLOS EMEL CUERVO CAÑOLA , o de quien haga sus veces, por el presunto desacato al fallo proferido por este Juzgado el día 4 de diciembre 2021 dentro del presente trámite de acción de cumplimiento promovido por la señora María Piedad Tabares Zapata.

SEGUNDO: Se ORDENA NOTIFICAR este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días para que manifieste la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo proferido por este Despacho mediante providencia 4 de diciembre de año 2020, ejerzan sus derechos de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ